



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0141/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0137, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

1.1 La Sentencia núm. 2023/2020, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.*

1.2 La referida sentencia fue notificada a los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante el Acto núm. 6293/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3 La referida sentencia fue notificada, por igual, a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, mediante el Acto núm. 6294/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4 Dicha sentencia también fue notificada al señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante el Acto núm. 6295/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.5 La señalada sentencia fue notificada, igualmente, al señor Ézel Félix Vargas, mediante el Acto núm. 6296/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1 El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.2 Sin embargo, en el expediente que no consta que dicha instancia haya sido notificada a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2023/2020, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

*2) Procede ponderaren orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del acto núm. 452-2017, de fecha 20 de julio de 2017, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.*

*7) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: (...) Segundo: que en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diecisiete (2017) los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez interpusieron (...) un recurso de casación (...); Tercero: Que de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones, se anexa (...) una copia del referido memorial de Casación (...) y también una copia del auto mediante el cual el honorable presidente (...) autoriza a mis requirientes a emplazar a mi requerido (...); Cuarto: Que el presente emplazamiento es a los fines de que mi requerido señor Miguel de Jesús Hasbún, haga uso de los medios de defensas consagrados por la Constitución y sus leyes adjetivas.*

*8) Como se observa, el acto procesal núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, indicando que el referido “emplazamiento” es a los fines de que el recurrido haga uso de los medios de defensa consagrados por la Constitución y sus leyes; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación y por tanto, no puede tener los efectos del mismo.*

*(9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1 Los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE FUERON DEPOSITADOS POR LA PARTE RECURRENTE EN EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330 DEL RECURSO DE CASACIÓN SOBRE EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA 2023/2020, PERO QUE APARENTEMENTE NO ESTABAN A LA DISPOSICIÓN DE LOS JUECES A CARGO DEL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE TOMAR SU DECISIÓN, YA SEA POR MALA ADMINISTRACIÓN DEL EXPEDIENTE O POR SUSTRACIÓN DELICTIVA DE DOCUMENTOS.*

*El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil indica muy claramente que en las sentencias se deben indicar los hechos que los jueces tomaron en consideración al tomar su decisión, y por tanto es evidente, que los jueces que dictaron la referida Sentencia No. 2023/2020, con Expediente No. 2017-2020, no tuvieron a su disposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la instancia con la que los recurrentes se oponen a que se declare la caducidad en su contra, la que fue depositada en dicho Expediente No. 2017-3330 en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ni la instancia con la que los recurrentes solicitan que se declare defecto contra el recurrido por éste haber depositado su Memorial de Defensa fuera del plazo establecido, instancia que también fue depositada en dicho Expediente No. 2017-3330. Se hace constar, que se incluyen como anexos a este escrito, esas dos instancias, que debieron ser ponderadas por los Magistrados que dictaron la referida Sentencia No. 2023/2020.*

*De todo esto se deduce, que evidentemente esas dos instancias tampoco fueron enviadas al Ministerio Público para que opinara sobre el pedido que se hizo a nombre de la parte recurrida para que se declarara la caducidad del Recurso de Casación con Expediente No. 2017-3330, y que por tanto sólo se envió al Ministerio Público, la instancia con la que la parte recurrida solicita la declaración de caducidad, aun cuando la solicitud de caducidad de la parte recurrida se produjo al notificarle, por Acto de Alguacil No. 533-2017 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que la parte recurrente solicitaría que se declare defecto en su contra, en dicho Expediente 2017-3330.- Se hace constar, que en ejemplar de dicho Acto de Alguacil No. 533-2017 se anexa al presente escrito.*

*De esta manera se demuestra, que injustificadamente, en perjuicio de la parte recurrente, que es también la parte recurrente en esta Revisión Constitucional, se violó abiertamente la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, garantizado por los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los Artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención y Pacto de los que es parte República Dominicana.*

**EN CUANTO A LA SENTENCIA TC/0437/17 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

*Al examinar cuidadosamente el contenido de la referida Sentencia Civil No. 2023/2020, con Expediente No. 2017-3330, cuya Revisión Constitución se solicita, se observa que la decisión de declarar caduco el Recurso de Casación Civil con Expediente No. 2017-3330 se fundamenta exclusivamente en la Sentencia TC/0437/17 del Tribunal Constitucional de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), como así se puede verificar al leer las páginas numeradas 5 y 6 de la sentencia.*

*Al comparar la fecha de dicha Sentencia TC/0437/17 del Tribunal Constitucional Dominicano con la del Acto de Emplazamiento del Recurso de Casación Civil con Expediente No. 2017-3330, que es el Acto de Alguacil No. 425-2017, se nota que la sentencia se dictó el quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), o sea, veinticinco (25) días después del Acto de Alguacil No. 425-2017, que es de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); por lo tanto, la interpretación constitucional fruto de la sentencia TC/0437/17 no constituye un precedente constitucional aplicable en este caso, por lo que por sólo este motivo, dicha Sentencia No. 2023/2020 debe ser declarada nula por ser contraria a la Constitución Dominicana.*

**EN CUANTO A LA LEY DE CASACIÓN NO. 3726, MODIFICADA POR LA LEY NO. 491-08, Y SUS MODIFICACIONES.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cabe destacar, que al interponer un Recurso de Casación se exige que se obtenga un Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el que se autoriza que se emplace a la parte recurrida. Sin este Auto no puede desarrollarse el procedimiento de casación. Solo por este requisito se evidencia, que el Recurso de Casación es muy distinto a los demás, y que ese recurso se interpone y se procesa ante la Suprema Corte de Justicia. Ningún abogado, ni persona alguna puede alegar ignorancia sobre esta realidad, especialmente cuando la misma Ley No. 3726 y sus modificaciones establece muy claramente, que el Memorial de Casación y el de Defensa tienen que ser presentados y suscritos por abogados, lo que evidentemente debieron haber cursado estudios sobre Derecho y graduarse de esta profesión, en universidades autorizadas por el Estado Dominicano.*

*Como ley especial, la ley de Casación No. 3726 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) indica muy claramente en su vigente Artículo 6, que estaba vigente cuando se emplazó a la parte recurrida mediante el referido Acto de Alguacil No. 425-2017, que es lo que está sujeto a pena de nulidad. Cualquiera acción extensiva del criterio “sujeto a pena de nulidad”, más allá de lo que se dispone en esa ley especial de casación, es abrogarse facultad legislativa, que está limitada a diputados y senadores del Poder Legislativo.*

*Es que si el legislador ha expresado en el “Considerando segundo” de la Ley No. 491 promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), **QUE EL RECURSO DE CASACIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA LOS JUSTICIABLES Y UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL RESPETO***



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A LA LEY...!, entonces el ejercicio de este derecho fundamental no puede depender de la definición de una palabra solamente, la palabra emplazar, la que el legislador no pueden depender de la definición de una palabra solamente, la palabra emplazar, la que el legislador no ha definido de la manera tan restrictiva como lo han hecho los jueces que dictaron la referida Sentencia Civil No. 2023/2020. Ha sido con la Sentencia TC/0437/17 del Tribunal Constitucional que se ha fijado el criterio constitucional vigente de la palabra emplazar, criterio que constituye un precedente constitucional a partir de la fecha de esta sentencia, que es del quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por lo que la misma no puede ser un precedente constitucional aplicable al referido Acto de Alguacil No. 425-2017, que fue con el que se emplazó a la parte recurrida Señor Miguel de Jesús Hasbún ante el Recurso de Casación con Expediente No. 2017-3330, fallado con la Sentencia No. 2023/2020, que es la que se demanda anular mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*Por tales motivos, y en base a que las decisiones contenidas en la referida Sentencia TC/0437/17 del Tribunal Constitucional no constituyen precedentes constitucionales para establecer la validez del Acto de Emplazamiento del Recurso de Casación con Expediente No. 2017-3330, que es el mencionado Acto de Alguacil No. 425-2017, entonces en respeto de la ley y la Constitución Dominicana, la validez de ese Acto de Alguacil en calidad de emplazamiento, debe sujetarse a los que estrictamente indica la Ley No. 3726 sobre Casación y sus modificaciones. De otra manera sería asumir de forma ilegal, funciones propias de legislador, de miembros del Congreso Nacional.*

*Pero además, si con anterioridad a la fecha de la referida Sentencia TC/0437/17 del Tribunal Constitucional el legislador hubiera utilizado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la palabra emplazar en la forma restringida que se ha establecido con la referida Sentencia No. 2023/2020, entonces carecería de sentido que el legislador hubiera especificado, como así lo hace en el Artículo 6 de la Ley de Casación No. 3726, las cosas que hacen nulo el emplazamiento.*

*Con el citado Acto de Alguacil No. 425-2017 se notificó y se entregó personalmente al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún, una copia del citado Auto de Emplazamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, además de notificarle todo cuanto exige la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones, como así se prueba detalladamente con este escrito.*

*Ahora se demuestra, que el referido Acto de Alguacil No. 425-2017 con el que se emplaza al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún cumple con todos los requisitos exigidos al acto de emplazamiento de un Recurso de Casación, lo que está expresamente indicado en el Artículo No. 6 de la Ley de Casación No. 3726, y sus modificaciones.*

*Dicho Artículo No. 6 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones dice textualmente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá el recurrente copia certificada tanto el memorial como del auto mencionado...”, termina la cita. En cuanto a esta parte de los requisitos, ya se ha probado, con la transcripción que se hizo de la página No. 3 de dicho Acto de Alguacil No. 425-2017, que con el mismo se entregó al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún, un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejemplar del Memorial de Casación y una copia del Auto de Emplazamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

*[...] Pues bien, SE INVITA A LOS JUECES A CARGO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, A QUE EXAMINEN LA PRIMERA Y SEGUNDA PÁGINA DE DICHO ACTO DE ALGUACIL NO. 425-2017 PARA QUE COMPRUEBEN QUE ESTE ACTO DE EMPLAZAMIENTO CUMPLE COMPLETAMENTE CON LOS REQUISITOS DE LEY, por lo que no procede en forma alguna, declarar caduco el Recurso de Casación con Expediente No. 2017-3330, como injustificadamente se hizo mediante la Sentencia 2023/2020 cuya nulidad se demanda mediante la presente revisión constitucional.*

*Pero con dicho acto de emplazamiento también se indica al pie de su página número dos (02) lo que se transcribe a continuación: “SEGUNDO: Que el día seis (06) de mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron mediante sus abogados apoderados, un Recurso de Casación ante la Honorable Suprema Corte de Justicia contra la referida Sentencia Civil No. 026-02-2017-SCIV-00321, con Expedientes No. 026-02-2009-00345 y 026-02-2009-0147 sobre Nulidad de Certificados de Títulos, con la que se favoreció a mi requerido señor Miguel de Jesús Hasbún”, termina la cita [sic].*

*De esta manera se notificó al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún abundantes informaciones para que interpusiera sus medios de defensa ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, que es solo una en República Dominicana. Pero además en el mismo acto, como ya se indicó más arriba y se puede comprobar examinando el acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplazamiento, se comunica al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún y a su abogado, que deben utilizar la Ley sobre Casación No. 3726 y sus modificaciones al preparar los medios de defensa.*

*Se hace constar, que el emplazamiento que se hizo con el referido Acto de Alguacil No. 425-2017 fue recibido personalmente por el recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún, como así se indica que la página No. 2 de ese acto.*

*Con dicho Acto de Emplazamiento, el Acto de Alguacil No. 425-2017, también se cumplió con lo que ordena el Artículo 7 de la Ley de Casación No. 3726, ya que el Auto de Emplazamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) y el Acto de Emplazamiento es de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), o sea con una diferencia de sólo catorce (14) días entre ellos, que es mucho menor que los treinta (30) días que como plazo máximo se establece mediante dicho Artículo 7 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones.*

**EN CUANTO A LO QUE DISPONE EL NUMERAL NO. 4 DEL ARTÍCULO NO. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA SOBRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.**

*Supongamos que ha sido un ciudadano común el que ha sido notificado de la sentencia a que se refiere dicho Artículo No. 5 de la Ley No. 491-08. Entonces cabe destacar que a este ciudadano, que sería el recurrente en caso de que presente Recurso de Casación contra la sentencia que le fue contraria, la Ley de Casación No. 3726 modificada por la Ley No. 491-08 no se le daría igual tratamiento que a la parte que sería recurrida, si a favor de la parte que sería la recurrida, se*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicara el Artículo No. 7 sobre caducidad con el criterio restringido que se ha utilizado al dictar la Sentencia No. 2320/2020, con Expediente No. 2017-3330. Con esta interpretación restringida de la palabra emplazar, se estaría privilegiando a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, y por lo tanto se estaría violando dicho numeral No. 4 del artículo No. 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en lo que ordena sobre la “plena igualdad” entre los litigantes. Se debe tener muy presente, que las actuaciones del Acto de Emplazamiento No. 425-2017 corresponden a una fecha anterior a la de la referida Sentencia TC/0437/17 de Tribunal Constitucional, que es con la que se establece un nuevo precedente constitucional, válido a partir de su fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), pero no para actuaciones afectadas de esa fecha.*

*Estaríamos en un caso con el que se privilegia a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, ya que la parte que sería la recurrente tiene un plazo de treinta (30) días para interponer un recurso de casación, así como la parte recurrida tiene un plazo de quince (15) días a partir de cuando fuera emplazada por la parte recurrente para producir su Memorial de Defensa. Pero resulta, que a la parte que sería la recurrente, nadie está obligado a informarle que sólo tiene un máximo de treinta (30) días para interponer el recurso de casación, que lo tiene que hacer ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si se aplica el criterio restringido de emplazamiento para declarar caducidad como se hizo al dictar la referida Sentencia No. 2023/2020 sobre el Expediente de Casación Civil 2017-3330, entonces se estaría privilegiando a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, porque se estaría exigiendo que la parte recurrente provea a la parte recurrida, lo que nadie está obligado a proveer a la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es que no se trataría con plena igualdad a la parte recurrida y a la parte recurrente, ya que la parte recurrente para ejercer su derecho a un Recurso de Casación, tiene que buscar un abogado antes de que venza el plazo para interponer su Memorial de Casación y también averiguar cuales normas jurídicas debe consultar para elaborar a tiempo su Memorial de Casación sin que nadie esté obligado a ofrecerle informaciones sobre esos requisitos del proceso de casación [...].*

*Procede la plena nulidad de la citada Sentencia No. 2320/2020, con Expediente No. 2017-3330, porque con la misma la Primera Sala de la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA aplica confusamente la ley y la Constitución Dominicana, y privilegia al recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún en perjuicio de la otra parte del litigio, en franca violación del citado numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que garantiza plena igualdad de las partes y el respeto al derecho de defensa.*

***ES EVIDENTE, QUE LA APLICACIÓN RESTRINGIDA DE LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA EMPLAZAR, IMPIDE QUE EL SISTEMA JUDICIAL DESEMPEÑE SU VERDADERO ROL, QUE ES EL DE CONOCER A PROFUNDIDAD LA VERDAD DE LOS HECHOS PARA FAVORECER AL JUTO; LO QUE A LA VEZ POSIBILITA QUE PELIGROSOS DELINCUENTES CAPACES DE CUALQUIER COSA, LOGREN QUE SUS ILÍCITOS NO SEAN CONOCIDOS Y CASTIGADOS.***

***EN CUANTO A LA URGENCIA A QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EXPEDIENTE NO. 2017-3330,***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE ES CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

*[...] en caso de que no se suspenda urgentemente, todos los efectos de esta sentencia, el favorecido con la misma, el señor Miguel de Jesús Hasbún, puede proceder a la transferencia y venta de la Parcela NO. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, lo que legalmente dificultaría que los presentes recurrentes señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez puedan luego recuperar dicha parcela, si como se espera, en case a la verdad de los hechos y las normas legales y constitucionales [...].*

4.2 Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES.*

*SEGUNDO: QUE DE MANERA PROVISIONAL Y URGENTE, SE SUSPENDAN TODOS LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330 HASTA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONOZCA Y DECIDA SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ESA SENTENCIA, PEDIMENTO QUE SE HACE EN BASE AL NUMERAL NO. 8 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY NO. 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS  
CONSTITUCIONALES Y SUS MODIFICACIONES.*

*TERCERO: QUE SEA ANULADA EN TODAS SUS PARTES LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), POR SER OPUESTA A LAS NORMAS LEGALES Y A LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA VIGENTES.*

*CUARTO: QUE SE ORDENE A LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONOZCA Y DECIDA SOBRE EL FONDO DEL REFERIDO RECURSO DE CASACIÓN NO. 2017-3330, DECLARADO CADUCO POR DICHA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330, QUE ES CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

*QUINTO: QUE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA SE INHIBA DE CONOCER Y DECIDIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE ESCRITO Y EN INTERÉS DE QUE SE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.*

*SEXTO: QUE EL SEÑOR MIGUEL DE JESÚS HASBÚN SEA CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO A FAVOR DE LOS ABOGADOS DE LA PARTE RECORRENTE, QUIENES LAS HAN AVANZADO EN SU TOTALIDAD.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1 El recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito el recurrido expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*La parte recurrente, señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, invocan como causas de su recurso la supuesta violación al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto del año 2017, que se enmarca dentro del numeral 1) del artículo 53, y la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, a la plena igualdad entre los litigantes y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que se enmarca dentro del numeral 3) del artículo 53, que se refiere a la violación de un derecho fundamental.*

*En cuanto a la supuesta violación al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto del año 2017, debemos aclarar que se encuentra fundamentada en que la sentencia número 2023/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, establece en su numeral 2), páginas 5 y 6, lo siguiente:*

*“2) Esta regulación particular del recurso de casación, separada el procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación”.*

*La motivación de la Suprema Corte de Justicia se inicia esencialmente de esa manera para culminar acogiendo la caducidad presentada por la parte recurrida, señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN, debido a la ineficiencia del acto de emplazamiento en casación, previsto a pena de nulidad en aplicación al artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que al resultar nulo del acto de emplazamiento se reputa caduco el recurso de casación, tal y como lo prevé el artículo 7 de la misma ley.*

*Del numeral 2 citado, contenido en la sentencia recurrida en revisión constitucional, se verifica que la Suprema Corte de Justicia establece que el criterio asumido por ellos en reiteradas ocasiones ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, pero no se encuentra fundamentada esencialmente en dicho precedente, solo hace mención de su aprobación ante el Tribunal Constitucional, independientemente de lo anterior, el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la declaratoria de caducidad de la Suprema Corte de Justicia por ineficiencia del acto de emplazamiento se remonta en la sentencia del 30 de diciembre del año 2014, TC/0401/14, en sus literales a), b), c), e), f), g) y j), páginas 10,11 y 12, la cual establece:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“a) La recurrente, señora Roma Grandell Sarante, ha alegado que se le ha violentado el derecho a la defensa y, y al no permitirle acceder a que se le conozca el recurso de casación por ella interpuesto, se ha afectado su derecho de propiedad.*

*b) En cuanto a la vulneración alegada por dicha recurrente, este tribunal, al analizar la sentencia impugnada verifica que no se ha producido ninguna transgresión a prerrogativa fundamental alguna, con motivo de declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Roma Grandell Sarante, toda vez que ella interpuso el recurso de casación en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), día en el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual dispuso que la indicada recurrente notificara dicho recurso de casación y emplazara a la parte recurrida.*

*c) En ese mismo sentido, conviene señalar que la recurrente, Roma Grandell Sarante, omitió en la notificación hacer el emplazamiento para que los recurridos constituyeran abogado y depositaran su memorial dentro de los treinta (30) días que establece la Ley de Casación; por tanto, como ha dicho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el acto así hecho carece de eficacia por no observar ni la forma ni el plazo que prevé la ley.*

*d) Una vez se agotó el plazo de treinta (30) días, a partir de la emisión del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), la parte recurrida, Agustín Encarnación Sarante, planteó la caducidad del recurso, tomando como punto de partida el veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), fecha del Auto No. 003-2009-08401, y en ese lapso dicha parte recurrida no fue citada ni emplazada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) La parte in fine del artículo 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*f) El artículo 7 de la referida disposición, en el literal anterior, precisa:*

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*g) Ante el argumento presentado por la parte recurrente, en el sentido de que al emplazar fuera del plazo previsto por la ley a la parte recurrida ella no le causó ningún agravio, este tribunal debe consignar que las normas del debido proceso deben ser cumplidas por los jueces y autoridades establecidas por la ley y esto jamás puede percibirse como violación a derecho alguno.*

*j) En tal virtud, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad de un recurso ante el pedimento de una de las partes, y que esta, en aplicación del principio jurídico del debido proceso y por mandato de la ley, cumpla con su aplicación, jamás puede ser visto como una transgresión al derecho de defensa ni a ningún otro derecho fundamental” (La negrita y el subrayado es nuestro)*

*Por lo tanto, es evidente que no existe tal violación, toda vez que el precedente constitucional alegadamente violado confirma el precedente vinculante de la sentencia TC/0401/14, de fecha 30 de diciembre del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que deviene en inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de la decisiones jurisdiccionales, en aplicación del numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11.*

*En cuanto a la supuesta violación de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, plena igualdad entre los litigantes y debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana la invocan bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia no debió de fallar en la forma en que lo hizo ya que acogió una declaratoria de caducidad realizada por el recurrido, señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN.*

*Debemos señalar que tampoco la parte recurrente, señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, cumplen con la condición exigida en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, ya que no se trata de un derecho fundamental invocado en el curso del proceso, por lo que no se aplican los literales a) y b), ni tampoco el derecho fundamental invocado ha sido violado por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, ya que la aplicación de la ley, especialmente del artículo 7 de la Ley 3726 le es imputable a la Suprema Corte de Justicia porque se trata de una ley o norma proveniente del Poder Legislativo (Congreso Nacional) y los juzgadores están cumpliendo con el mandato del legislador y aplicando las leyes vigentes en la República Dominicana, por lo que no se puede decir que la aplicación de las normas por parte de los tribunales judiciales o de cualquier otra institución se reputa como violatoria a algún derecho fundamental, por ser un asunto de orden público y por consiguiente constitucional, ya que no ha sido declarada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional o inaplicable por la vía difusa (Tribunales Judiciales) o por medio del control concentrado de constitucionalidad (Tribunal Constitucional), sino que es imputable directamente a los recurrentes, señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley 3726. En cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido por sentencia TC/0177/19, de fecha 25 de julio del año 2019, en sus literales i), j), k), l), m) y n), páginas 14 a la 17 [...].*

*En efecto, los criterios del Tribunal Constitucional son vinculantes por aplicación del artículo 31 de la Ley 137-11, por lo que los precedentes antes señalados tienen aplicación en el caso de la especie, ya que se trata de la declaratoria de caducidad ante la Suprema Corte de Justicia en aplicación de la Ley 3726, razón por la cual deviene en inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales conforme al numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11.*

*En cuanto a la relevancia constitucional, una de las condiciones establecidas por el artículo 53, numeral 3), de la Ley 137-11, que reglamenta el recurso de revisión constitucional es la relevancia constitucional consagrada en el párrafo del artículo 53. En nuestro caso no existe este elemento ni tampoco se ha establecido la importancia constitucional de las reglas supuestamente violadas, especialmente al no establecer con precisión el derecho fundamental violado, puesto que el recurrente insiste en que la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación de la Ley 3726. Con respecto al fallo de la Suprema Corte de Justicia no se expresa ni se concretiza el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental violado, por lo que el recurso en revisión constitucional carece de fundamento y por tanto es inadmisibles.*

*En resumen: El reclamo de la parte recurrente en revisión constitucional carece de relevancia y por tanto es inadmisibles.*

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL**

*16.- Los recurrentes en revisión constitucional alegan una presunción de que los documentos depositados por ellos ante la Suprema Corte de Justicia no estaban a disposiciones de los jueces a cargo del expediente por mala administración o sustracción delictiva de los documentos por no referirse a los mismos, supuestamente, a la instancia depositada por ellos mediante la cual se opusieron a la solicitud de caducidad presentada por el señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN, y que solo tomaron en cuenta la instancia de caducidad del recurrido. Sin embargo, mediante resolución número 2574-2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, por tratarse de un asunto meramente administrativo, fue conocida la solicitud de caducidad del señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN [...].*

*En definitiva, la Suprema Corte de Justicia rechazó implícitamente la solicitud de caducidad presentada por el señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2017, por tratarse de un asunto que escapa de la jurisdicción graciosa o administrativa, por lo que no tuvo ponderar la oposición presentada por los señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que no se puede promover la falta de disposición de los documentos sometidos por ellos por mala administración del expediente o sustracción delictiva de documentos, ya que tuvieron respuesta por parte de la Suprema Corte de Justicia.*

*La Suprema Corte de Justicia Ponderando el medio propuesto por el señor MIGUEL DE JESÚS HASBÚN a fin de declarar la caducidad del recurso por ineficiencia del acto de emplazamiento lo acogió, en estricto apego a la ley, por sentencia número 2023/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, estableciendo que el acto de emplazamiento debe contener la exhortación expresa de que emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en el plazo consignado por la ley dependiendo la acción o recurso y ante el tribunal correspondiente, la que resulta esencial porque si no deviene en una simple denuncia o notificación y no en un emplazamiento, lo cual es aplicable en materia de casación, por lo que al no cumplir las exigencias de los emplazamientos, el acto número 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, deviene en nulo.*

*Finalmente, no existen medios justificados y suficientes a fin de acoger el presente recurso de revisión constitucional, en razón de que la Suprema Corte de Justicia tuteló los derechos fundamentales de las partes envueltas en Litis.*

5.2 El recurrido solicita –sobre la base de dichos criterios– lo que consignamos a continuación:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ contra la sentencia civil número 2023/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: Para el caso improbable, por no decir imposible, de no acoger las conclusiones anteriores, rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ contra la sentencia civil número 2023/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo todos, varios o una cualquiera de los medios propuestos en el presente escrito de defensa.*

*TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 7, numeral 6) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 2023/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Acto núm. 6293/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

3. El Acto núm. 6294/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

4. El Acto núm. 6295/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

5. El Acto núm. 6296/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al señor Ézel Félix Vargas.

6. La instancia que contiene el presente recurso de revisión, interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. núm. 2023/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia. Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. La instancia contentiva del escrito de defensa del recurrido, el señor Miguel de Jesús Hasbún, la cual fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y remitido a este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

8. El Acto núm. 103/2021, de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el señalado escrito de defensa a la parte recurrente, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

9. La instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

10. La autorización de seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, emplazaran a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, con relación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. El Acto de emplazamiento núm. 425-2017, de veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), sobre el recurso de casación contra la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. La instancia contentiva del memorial de defensa del recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. La instancia de oposición a la solicitud de caducidad de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, relativa al recurso de casación interpuesto por los referidos señores contra la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. La instancia de solicitud de defecto suscrita por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez con relación al memorial de defensa depositado por el señor Miguel de Jesús Hasbún, alegadamente fuera del plazo establecido por la ley, respecto del recurso de casación interpuesto por los referidos señores contra la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. La Sentencia núm. 0244/2009, de veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los demandados en contra de la Sentencia núm. 149, de dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la Sentencia núm. 0244/2009, de veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), inadmisibles los incidentes de inscripción en falsedad planteada debido a que las sentencias, salvo escasas excepciones, no pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y acogió, parcialmente, la demanda principal, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título núm. 90-3269, que amparaba los derechos de propiedad sobre la parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990) a favor de los señores Víctor Manuel Félix



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pérez y Ézel Félix Vargas, y el Certificado de Título núm. 2004-3273, que amparaba el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. Asimismo, la citada sentencia declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, hecha por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles el doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).

Inconforme con la citada decisión los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez incoaron un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia 2023/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 37 de la Ley núm. 834. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a este se interponga en el plazo de treinta (30) días. Este plazo será contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el precedente establecido por la Sentencia TC/0143/15, dictada por este órgano constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

9.2 En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 2320/2020, fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante los actos núms. 6293/2020, 6294/2020, 6295/2020 y 6296/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que este recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el señalado artículo 54.1.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Procederemos, a continuación, a determinar si en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 26 de enero de 2010. En el presente caso, el señalado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

9.4 De igual forma, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión procede “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.5 En el presente caso, el recurso se fundamenta sobre dos causales: 1) en la violación (supuesta) de un precedente del Tribunal Constitucional y, 2) en la alegada violación del derecho de defensa y, consecuentemente, del derecho al debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado (como en la especie) en la causa prevista por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este está sustentado en la supuesta violación de un derecho fundamental. En razón de ello, deben ser satisfechas, por igual, las condiciones previstas por el mencionado texto. Estas condiciones son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 En este sentido, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de revisión en el entendido de que no cumple con los requisitos establecidos en los literales a) y b), del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11. Los argumentos presentados por él se sustentan en que: 1) la parte recurrente no planteó las supuestas violaciones de sus derechos fundamentales ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) no se puede imputar la violación de un derecho fundamental a la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

9.8 Este tribunal comprueba –contrario a lo alegado por el recurrido– que el primer requisito se satisface, en el entendido de que las violaciones que los recurrentes atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también ha sido satisfecho, puesto que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida en el ámbito del Poder Judicial. Por tal motivo procede rechazar el medio de inadmisión planteado respecto de los literales a) y b) del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.9 Sin embargo, no ocurre así respecto del tercer requisito. En efecto, si bien es cierto que los recurrentes sostienen –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio, al declarar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caduco el recurso de casación, los derechos al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la caducidad de referencia, el tribunal *a quo* hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 61<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> y del Código de Procedimiento Civil y 6<sup>3</sup> y 7<sup>4</sup> de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

*Como se observa, el acto procesal núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, indicando que el referido “emplazamiento” es a los fines de que el recurrido haga uso de los medios de defensa consagrados por la Constitución y sus leyes; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su*

<sup>1</sup> El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”. (El subrayado es nuestro).

<sup>2</sup> Ese texto establece: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”. (El subrayado es nuestro).

<sup>3</sup> El artículo 6 de la ley 3726 dice: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

<sup>4</sup> El artículo 7 de la ley 3726 prescribe: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*memorial de defensa en contestación al memorial de casación y por tanto, no puede tener los efectos del mismo.*

*La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.*

9.10 Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental<sup>5</sup>.*

9.11 Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis

<sup>5</sup> Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16., entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016), indicamos lo siguiente:

*[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.*

*[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.*

9.12 Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente:

*h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)]*

9.13 Los precedentes anteriores son aplicables en el presente caso, ya que, al igual que el que nos ocupa, versan sobre una caducidad pronunciada sobre la base de una correcta interpretación y razonable aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal *a-quo*, actuación que no puede ser considerada, en sí misma, como violatoria de un derecho fundamental.

9.14 En virtud de las anteriores consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

10.1 Las partes recurrentes ha solicitado, además, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada “... hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, del cual se encuentra apoderado, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la ley núm. 137-11”.

10.2 Sin embargo, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que, una vez decidido el recurso, proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones<sup>6</sup>.

10.3 Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Miguel

<sup>6</sup> Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, de 4 de junio de 2013; TC/0006/14, de 14 de enero de 2014; TC/0351/14, de 23 de enero de 2014; TC/0467/19, de 24 de octubre de 2019; TC/0499/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0034/21, de 20 de enero de 2012; TC/0150/21, de 20 de enero de 2021; y TC/0212, de 21 de julio de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada el (25) noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, y a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DIAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas**

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, con respecto a la cual se interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad por los demandados en contra de la Sentencia núm. 149, de dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sobre el conocimiento del indicado proceso fue emitida la Sentencia núm. 0244/2009 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, en fecha veintiséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de marzo de dos mil nueve (2009), en virtud de la cual se declaró inadmisibles la referida demanda incidental y acogió, parcialmente, la demanda principal.

En consecuencia, se dispuso la cancelación del certificado de título núm. 90-3269, que acreditaba los derechos de propiedad sobre la parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor de los señores Víctor Manuel Feliz Pérez y Ézel Feliz Vargas; y el certificado de título núm. 2004-3273, que acreditaba el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. De igual forma, se declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional hecha por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles, en fecha doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).

La indicada Sentencia núm. 0244/2009 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, que fue rechazado mediante la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

Contra la referida Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron un recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 2023/2020 dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-04-2021-0137, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.*

No conforme con la indicada Sentencia 2023/2020, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros alegatos, lo siguiente:

*El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil indica muy claramente que en las sentencias se deben indicar los hechos que los jueces tomaron en consideración al tomar su decisión, y por tanto es evidente, que los jueces que dictaron la referida Sentencia No. 2023/2020, con Expediente No. 2017-2020, no tuvieron a su disposición la instancia con la que los recurrentes se oponen a que se declare la caducidad en su contra, la que fue depositada en dicho Expediente No. 2017-3330 en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ni la instancia con la que los recurrentes solicitan que se declare defecto contra el recurrido por éste haber depositado su Memorial de Defensa fuera del plazo establecido, instancia que también fue depositada en dicho Expediente No. 2017-3330. Se hace constar,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se incluyen como anexos a este escrito, esas dos instancias, que debieron ser ponderadas por los Magistrados que dictaron la referida Sentencia No. 2023/2020.*

## **2. Fundamento del Voto**

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso, bajo el argumento de que no satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a la aplicación del criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, en torno a que la ejecución de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental

2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a. En primer lugar, cabe señalar que el recurrente invoca las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, relativas a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y la violación derechos fundamentales; según se hace constar en el fundamento número 9.5 de la sentencia que motiva el presente voto.

b. Al respecto, procede aclarar que la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, no requiere de ninguna otra condición adicional para la admisibilidad del recurso; distinto de lo que sucede con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionalmente requiere la satisfacción de las condiciones previstas en sus 3 literales<sup>7</sup> y de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

c. Acorde a lo anterior, una vez verificado que la sentencia recurrida cumple con las condiciones del artículo 277 de la Constitución y que el recurso cumple con el plazo legal para su ejercicio, la invocación de la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 **conduce automáticamente al conocimiento del fondo del recurso**; sin embargo, la posición mayoritaria se decanta por declarar **su inadmisibilidad** solo con base en el desarrollo del análisis de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y la no satisfacción del requisito previsto en su literal c.

d. Por consiguiente, es preciso señalar que en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en la sentencia que da lugar al presente voto se sostiene que el presente recurso no satisface el requisito establecido en su literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo “una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso,

<sup>7</sup> a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*; b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*; c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente los artículos 61<sup>8</sup> y 68<sup>9</sup> y del Código de Procedimiento Civil y 6<sup>10</sup> y 7<sup>11</sup> de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.”

e. Sin embargo, es oportuno aclarar que el criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12 no aplica a la especie, **puesto que precisamente lo que le ha sido imputado a la Suprema Corte de Justicia es la mala aplicación de dichas disposiciones legales**. Al respecto, la parte recurrente sostiene entre otras cosas que:

*Como ley especial, la ley de Casación No. 3726 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) indica muy claramente en su vigente Artículo 6, que estaba vigente cuando se emplazó a la parte recurrida mediante el referido Acto de Alguacil No. 425-2017, que es lo que está sujeto a pena de nulidad. Cualquiera acción extensiva del criterio “sujeto a pena de nulidad”, más allá de lo que se dispone en esa ley especial de casación, es abrogarse facultad legislativa, que está limitada a diputados y senadores del Poder Legislativo.*

<sup>8</sup> El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

<sup>9</sup> Ese texto establece: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”.

<sup>10</sup> El artículo 6 de la ley 3726 dice: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

<sup>11</sup> El artículo 7 de la ley 3726 prescribe: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es que si el legislador ha expresado en el “Considerando segundo” de la Ley No. 491 promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), QUE EL RECURSO DE CASACIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA LOS JUSTICIABLES Y UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL RESPETO A LA LEY...!, entonces el ejercicio de este derecho fundamental no puede depender de la definición de una palabra solamente, la palabra emplazar, la que el legislador no pueden depender de la definición de una palabra solamente, la palabra emplazar, la que el legislador no ha definido de la manera tan restrictiva como lo han hecho los jueces que dictaron la referida Sentencia Civil No. 2023/2020.*

f. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que lo planteado en la especie, da lugar a un examen al fondo del presente recurso, a fin de determinar la existencia o no de la violación imputada a dicha Alta Corte.

**3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los demandados en contra de la Sentencia Núm. 149, del dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. En ocasión del conocimiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la Sentencia Núm. 0244/2009, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), declaró inadmisibile el incidente de inscripción en falsedad planteado, debido a que las sentencias, salvo escasas excepciones, no pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y acogió, parcialmente, la demanda principal, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título Núm. 90-3269, que amparaba los derechos de propiedad sobre la Parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990) a favor de los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Ézel Félix Vargas, y el Certificado de Título núm. 2004-3273, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparaba el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. Asimismo, la citada sentencia declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, hecha por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles, en fecha doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).

3. Inconforme con la citada decisión los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia Núm. 026-02-2017-SCIV-00321, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4. En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, incoaron un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia Núm. 2023/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la ley núm. 3726, modificada por la ley núm. 491-08, y el artículo 37 de la ley núm. 834. Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión decidido mediante la presente sentencia.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente, declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descritos, en base a los motivos y razones esenciales siguientes:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.10 Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012, en la que afirmó:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental<sup>12</sup>.*

*9.11 Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la sentencia TC/0021/16, de 28 de enero de 2016, indicamos lo siguiente:*

*[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.*

*[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la*

<sup>12</sup> Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16., entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.*

*9.12 Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente:*

*h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. **[Criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**(2016)]**

*9.13 Los precedentes anteriores son aplicables en el presente caso, ya que, al igual que el que nos ocupa, versan sobre una caducidad pronunciada sobre la base de una correcta interpretación y razonable aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal a quo, actuación que no puede ser considerada, en sí misma, como violatoria de un derecho fundamental.*

6. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida se había limitado a aplicar la ley, y que en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo y de que *“Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador.”*, esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

7. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

8. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

9. Y es que nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automático, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

11. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

12. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley Núm.137-11.

13. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

14. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis

*...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “[e]l intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.*<sup>13</sup>

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma*<sup>14</sup>, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

*d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.*

*(...)*

<sup>13</sup>“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

<sup>14</sup>Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

Expediente núm. TC-04-2021-0137, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

*(...)*

*m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.*

17. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente.<sup>15</sup>*

18. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del Derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

19. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

<sup>15</sup>STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la Sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que “[e]n los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”. (El subrayado es nuestro).

21. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles los recursos de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

### CONCLUSIÓN:

En la especie, esta juzgadora no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La presente sentencia debió ponderar y analizar las motivaciones de la sentencia recurrida y la interpretación dada a la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, y determinar si al declarar la caducidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dicho recurso no se evidenció que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2023/2020 dictada, el 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>16</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

<sup>16</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>17</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>18</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>19</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>20</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>20</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>21</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>23</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>24</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>24</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>26</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

<sup>26</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**